



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO: ORD. LABORAL – APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: **20178-31-05-001-2017-00129-01**
DEMANDANTE: CARLOS GUILLERMO CARRASCAL CAMPO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA-CESAR
ASUNTO: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Valledupar, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA

Decide la Sala los recursos de apelación que interpusieron las partes contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, el 31 de octubre de 2018. Igualmente, se surtirá el grado de consulta en favor del Municipio de Astrea-Cesar.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda ordinaria laboral para que se declare la existencia de contrato realidad a partir del 8 de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2015 con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicio y su prórroga, que lo catalogan como trabajador oficial. En consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de salarios, el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de vacaciones, la prima de navidad, las vacaciones, la indemnización moratoria, el reintegro de aportes pagados al Sistema de Seguridad Social Integral, el reintegro de descuentos por retención en la fuente, la dotación, la indexación, las costas y los demás derechos a reconocer en virtud de las facultades ultra y extra *petita*.

En respaldo de sus pretensiones, narró que, el 8 de enero de 2014 suscribió contrato de prestación de servicios n.º 24 por diez meses, con una asignación mensual de \$917.460 y el 8 de septiembre de 2014 firmó un otro sí al contrato por la duración de 1 mes y 20 días. Preciso que, entre la suscripción de un contrato y otro hubo una interrupción de 5 días, en los que continuó con sus labores.

Aseguró que durante dicho lapso desempeñó el cargo de fontanero bajo la dependencia, subordinación y supervisión del Municipio con horario entre las 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., en ejercicio de las funciones previstas en la cláusula segunda del contrato de prestaciones de servicios, referentes a operar el sistema de bombeo de agua por sectores en la cabecera municipal, la reparación de pequeñas fugas, la solicitud a los moradores de predios sobre la racionalización del servicio de agua, reporte a la secretaria de planeación cualquier anomalía y velar por el funcionamiento de las plantas de la cabecera municipal, cuyo bombeo lo hace en la madrugada.

Indicó que, no le fueron pagadas las prestaciones sociales, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, ni tampoco los aportes al sistema de seguridad social integral, pues lo pagaba con recursos propios. Por lo anterior, presentó reclamación administrativa el 24 de agosto de 2017.

Al dar respuesta a la demanda inicial, la convocada a juicio, se opuso a las pretensiones. Admitió que entre las partes se suscribió el contrato de prestación de servicios n.º 24 y la adición, pero no en las fechas enunciadas. Aceptó el valor mensual devengado en ambos contratos, sobre los cuales se hizo retención en la fuente, las actividades del objeto del contrato, la ausencia de entrega de dotación y del pago de prestaciones sociales, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, así como de aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión, sin que fuera su obligación legal. Los restantes hechos indicó no ser ciertos o ciertos parcialmente. Propuso las excepciones de falta de los elementos

constitutivos de la relación laboral, el cobro de lo no debido, la buena fe de la demandada y mala fe de la demandante.

Finalmente, es de advertir que la *A quo* dio por no contestada la reforma de la demanda.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar mediante fallo del 31 de octubre de 2018, resolvió:

“PRIMERO: *DECLARESE que, entre Carlos Guillermo Carrascal Campo, y el Municipio de astrea-cesar, representado legalmente por su alcalde, Sandy Sepúlveda Sánchez, o quien haga sus veces, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo realidad.*

SEGUNDO: *CONDENESE al Municipio de Astrea-cesar, representado legalmente por su alcalde, Sandy Sepúlveda Sánchez, o quien haga sus veces, a pagarle a Carlos Guillermo Carrascal Campo, las siguientes sumas de dinero, por los conceptos que se relacionan a continuación: la suma de \$152.910 por concepto de valor impagado de salarios, la suma \$1.009.424 por concepto de auxilio cesantías, la suma \$118.439, por concepto de intereses de cesantías, la suma de 458.730 por concepto de prima de servicios y la suma de \$932.384 por concepto de prima de navidad. Dichos montos deberán ser indexados al momento de su pago.*

TERCERO: *CONDENESE al municipio de Astrea-cesar, representado legalmente por su alcalde, Sandy Sepúlveda Sánchez, o quien haga sus veces, a pagarle a Carlos Guillermo Carrascal Campo, la suma de \$30.582, diarios por cada día de retardo, a partir del primero (01) de abril de dos mil dieciséis (2016), hasta que se verifique el pago. Por concepto de indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales.*

CUARTO: *ABSUELVASE al municipio de Astrea-cesar, representado legalmente por su alcalde, Sandy Sepúlveda Sánchez, o quien haga sus veces, de las demás pretensiones invocadas por Carlos Guillermo carrascal campo.*

QUINTO: *DECLARENSE no probadas las excepciones de mérito propuestas por el municipio de Astrea-cesar, por las razones expuestas en la parte motiva.*

SEXTO: *CONDENESE en costas a cargo del municipio de Astrea-cesar, representado legalmente por su alcalde, Sandy Sepúlveda Sánchez, o quien haga sus veces. Por secretaria liquidense las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma \$3.019.569.*

SÉPTIMO: *CONSULTESE con el superior funcional la presente sentencia en caso de no ser apelada, toda vez que fue adversa totalmente a los intereses del ente territorial demandado.*

En sustento de su decisión, determinó que el demandante fue trabajador oficial, dado que las funciones de fontanería ejecutadas ante el

Municipio se encuentran directamente relacionadas con el concepto de sostenimiento de obras públicas.

Manifestó que entre las partes existió un contrato realidad, conforme la valoración de la documental y testimonial, que da cuenta de la prestación personal del servicio, los extremos laborales y la subordinación que empleaba el coordinador de la unidad de acueducto y alcantarillado.

Arguyó que, si bien los testigos fueron tachados de sospecha por la parte demandada, aquella no fue presentada previo al pronunciamiento de estos, y, de otro lado, pese a que los testigos aceptaron haber presentado demanda en contra del Municipio y el demandante es su testigo, no es óbice para desestimar su dicho.

En cuanto a los salarios y demás emolumentos, indicó que no obra prueba que el Municipio hubiese efectuado su pago, pese a la carga legal que tenía. Enunció que tendría en cuenta el salario mensual promedio del último contrato de prestación de servicio en la suma de \$917.460, y que las acreencias se liquidarían con base en la Ley 6 de 1945, Ley 72 de 1931 y Decreto 1045 de 1938 por su condición de trabajador oficial. Por ello, reconoció el pago de salarios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y prima de navidad, debidamente indexados. Denegó las pretensiones de vacaciones y prima de vacaciones por no acreditar un año completo de servicio.

Ordenó el pago de sanción moratoria en virtud del artículo 1º del Decreto 747 de 1949 a partir del 1º de abril de 2016, día siguiente al vencimiento de los 90 días, por valor de \$30.582 diarios por cada día de retardo hasta que se verifique el pago de salarios.

Adujo que, no hay lugar al reconocimiento del reembolso de aportes al sistema de seguridad social dado que son dineros públicos que no pueden ser devueltos, tampoco existe sustento jurídico para ordenar al ante territorial a reintegrar lo descontado por concepto de retención en la

fuente, sumado a ello, no procede el pago por dotación pues no hay prueba que permita tasarlos.

Finalmente, señaló que no hay lugar a declarar la excepción de prescripción, dado que la relación laboral terminó el 30 de diciembre de 2015 y la demanda fue presentada el 8 de septiembre de 2017. esto es, dentro del término trienal dispuesto por la norma.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte **demandante** interpuso recurso de apelación, mediante el cual aseguró que debió ordenarse el pago de vacaciones y prima de vacaciones de manera proporcional.

Referente al pago de vacaciones, argumentó que, si bien el artículo 8 del Decreto 1045 de 1978 establece que es por un año de servicios, no es menos cierto que en el artículo 10 del mismo precepto establece que puede ser proporcional el reconocimiento por el término que el trabajador sirvió y no precisamente tiene que cumplirse un año de trabajo.

En cuanto a la prima de vacaciones, explicó que, el artículo 24 del Decreto 1045 de 1978 estableció que dicha prestación continuará reconociéndose y el artículo 17 *ibidem* determinó que se computará el reconocimiento al tiempo de servicios, directamente proporcional.

Por su parte, la **demandada** interpuso recurso de apelación a través del cual solicitó se revoquen los numerales 1, 2 parcialmente, 3, 5 y 6 de la decisión, por cuanto no existen elementos para tener al demandante como trabajador oficial y declarar existencia de contrato realidad.

Como sustento, indicó que, la vinculación entre las partes se rigió por un contrato de prestación de servicios en cumplimiento a los requisitos dispuestos en virtud del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, esto es, las actividades ejecutadas por el demandante no podían realizarse con personal de planta.

Aseguró que, no hubo subordinación por parte del Municipio, sino supervisión del contrato de prestación de servicio, pues, ellos mismos escogían su horario para realizar las funciones, tal como lo dijo el testigo Edgardo Martínez.

Finalmente, adujo que, el Municipio no actuó con mala fe, sino bajo el convencimiento de estar actuando conforme a la Ley.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual es garante la Nación, es también procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

V. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si: **1.)** entre las partes realmente existió una relación laboral subordinada o de orden civil bajo la ejecución de contratos de prestación servicios, que permita catalogar al actor como un trabajador oficial. En caso afirmativo, establecer **2.)** la procedencia de los días de salario, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, reintegro de porcentajes aportados al sistema general de seguridad en pensiones, indemnización por la no dotación de vestido y calzado, indexación, así la sanción moratoria.

En esta instancia no es materia discusión y está debidamente acreditado la: **a)** duración del contrato de prestación de servicios n.º. 024 y de su adición n.º. 001, entre el 8 de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2015; **b)** actividades o funciones desarrolladas por el demandante; **c)** el

salario básico mensual de \$917.182 y **d)** que el Municipio no pagó las prestaciones sociales pretendidas, la dotación, ni los aportes al sistema de seguridad social integral.

1. De la existencia del contrato de trabajo.

Frente al particular, anota la Sala que el contrato de trabajo a la luz del artículo 2 del Decreto 2127 de 1945, se configura cuando concurren la: 1) actividad personal del trabajador; 2) dependencia del trabajador respecto del empleador, que le otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, y 3) un salario como retribución del servicio. A su vez, el artículo 20 del citado precepto dispone que el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, por lo que corresponde a este último destruir la presunción. Es decir, basta al trabajador demostrar la que prestación del servicio para que se presuma la existencia de dicho vínculo laboral subordinado.

Bajo ese horizonte, una vez reunidos los tres elementos, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, tampoco por las condiciones particulares que le asigne el empleador, ni por las modalidades de la labor o por el tiempo que en su ejecución se invierta, ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador, ni de la naturaleza de la remuneración, sea en dinero o en especie, o el sistema de pago ni de cualquier otra circunstancia, pues, así lo dispone el artículo 3º del citado Decreto y se infiere del principio de realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

Igualmente, es bueno poner de presente que la H. Corte Constitucional en la sentencia C-154 de 1997, al estudiar la constitucionalidad del numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, al referirse acerca de las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, precisa que: *“la contratación de prestación de servicios se puede efectuar cuando las actividades de la administración no puedan desarrollarse con personal de*

planta o cuando sea necesaria la ejecución de labores por parte de una persona natural en razón de su experiencia, capacitación y formación profesional, prestación que si bien está relacionada con actividades inherentes al funcionamiento de la entidad, debe ser temporal y existir autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico”.

Es abundante la jurisprudencia de las altas Cortes que reafirman la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente, al constituir una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. En ese mismo sentido, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta (Sentencias H. Corte Constitucional C-614 de 2009 y C-171- 2012; H. Corte Suprema de Justicia SL 5545 de 2019, SL 199 de 2021, SL 3795 de 2021, SL 3938 de 2021 y artículo 63 de la Ley 1429 de 2010).

2. La calidad de trabajador oficial.

Son dos los criterios que se deben seguir para clasificar a un servidor público como empleado público o trabajador oficial, a saber: (i) el orgánico relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad para la cual se presta el servicio y (ii) el funcional, relativo a la actividad a la cual se dedicó el trabajador.

Conforme a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, a efectos de determinar la calidad del servidor público en el nivel municipal, conforme al artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 se tiene establecido que las personas vinculadas a los municipios son por regla general empleados públicos y, por excepción, ostentan la calidad de trabajadores oficiales, quienes desempeñen funciones de construcción y sostenimiento de la obra pública. De modo que corresponde al juez laboral determinar si en el caso concreto las funciones desempeñadas por el servidor se encuadran dentro del concepto de obra pública, para abrir paso a la excepción prevista en la mencionada disposición (CSJ SL744-2018).

En esta medida, la jurisprudencia laboral ha avalado una mayor amplitud conceptual, en el entendido que la conservación y el mantenimiento de la obra pública abarca actividades relacionadas con la fabricación y montaje de la obra y también lo que implique mantenerla en condiciones aptas para ser utilizada para sus fines especiales, por lo que dicho concepto puede estar vinculado razonablemente con el montaje e instalación, remodelación, ampliación, mejoras, conservación, restauración y mantenimiento de la obra pública. De igual forma, ha destacado que este tipo de actividades no se restringen a funciones netamente materiales, sino que incluso pueden comprender tareas intelectuales del servidor público.

3. Caso concreto.

3.1. Contrato realidad y la calidad de trabajador oficial.

Al descender al caso bajo estudio, se verifica aportado por el demandante como prueba de su estatus, el contrato de prestación de servicio n.º 24, adición n.º 001 y el informe de gestión de 9 de febrero de 2015 (f.º 24 a 31).

Del contrato de prestación, se observa que fue contratado para prestar sus servicios para la operación de bombeo y fontanería de agua potable del Municipio, con las siguientes funciones y/o actividades:

“(..) 2) Obligaciones del Contratista:

A) operar el sistema de bombeo de agua por sectores en la cabecera municipal

B) reparación de pequeñas fugas.

C) solicitar a los moradores de predios que racionalicen el servicio de agua y corrijan las posibles pérdidas del líquido debido a descuido en el cierre de llaves para el agua.

D) reportar a la secretaria de planeación cualquier anomalía que se genere en la prestación del Servicio de Agua en la cabecera municipal.

E) velar por el funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas aptas para el consumo humano.

F) las demás estipuladas en el estudio previo

G) Afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud- pensión y ARL) (...)”

También, la parte demandada aporta con la contestación, los informes presentados por el accionante el 9 de febrero de 2015, el 7 de marzo de 2015, el 7 de abril de 2015, el 7 de mayo de 2015, el 7 de julio de 2015 y el 7 de agosto de 2015, en los cuales se corrobora que realizó las siguientes actividades:

“Arreglo de tubería 3” calle 21 k 5

Arreglo de domiciliaria calle 23 K6

Construcción de acometida calle 20 k8

Reconstrucción de tubería de 3” barrio libertador calle 5E

Reconstrucción de tubería de 3” barrio libertador (vía la siria)

Mantenimiento de válvula de salida sector 1

Mantenimiento válvula de salida sector 2

Arreglo de domiciliaria k7 calle 7

Arreglo de domiciliaria calle 1 k4

Arreglo de acometida k 8 calle 7

Arreglo tubo madre barrio libertador

Arreglo tubo madre k 4 calle 20 b la victoria

Construcción de acometida B las delicias

Arreglo de acometida k 3 calle 9

Construcción de acometida nueva k6 cll 19 simón bolívar

Mantenimiento de acometida k 6 c3 y 4

Instalación de planta de coloración k7 c7

Mantenimiento de Alberta tanque elevado

Mantenimiento de acometida k 6 c 16

Arreglo tubo madre C7 K9

Mantenimiento de acometida c8 k7

Arreglo tubo madre k6 c4

Mantenimiento acometido k6 c3

Arreglo tubo madre c 20 k5

Mantenimiento acometida k5 c 14

Mantenimiento tubo madre k5 c15

Operación de la planta de bombeo de agua por sectores en la cabecera municipal

Mantenimiento tubo madre 3” k5 c 13

Mantenimiento domiciliario k5 c 13
Mantenimiento domiciliaria k2 c9
Mantenimiento domiciliaria k2 c7
Mantenimiento domiciliaria c3 k2
Mantenimiento domiciliario c3 k5
Mantenimiento domiciliario c4 k5
Mantenimiento domiciliario c6 k5
Mantenimiento tuvo madre 4" san Nicolás
Construcción de acometida Barrio Simón Bolívar
Operación de la planta de Bombeo de agua por sectores en la cabecera municipal.
Mantenimiento domiciliaria k 4 c 6 par
Reconstrucción Domiciliaria k4 N° 1B par
Mantenimiento Domiciliaria C8 N° 7 IMP
Reconstrucción de Domiciliaria k 5N° 2 Par
Reconstrucción de Domiciliaria C2 N° 5ª Par
Mantenimiento Domiciliaria C5 N° 6 Par
Reconstrucción de Domiciliaria k6 N° 5 Par
Reconstrucción Domiciliaria K5 N° 1ª IMP
Reconstrucción Domiciliaria K5 N° 1 Par
Arreglo Tubo Madre K 5 c 2
Mantenimiento Domiciliario C3 N° 5 IMP
Arreglo Tubo Madre C4 K 6
Arreglo Tubo AC k 7 c 4
Reconstrucción Acometida C6 k 6 Par

Operación de la planta de Bombeo de agua por sectores en la cabecera municipio
Cambio de Collarín de 3" C 19 k 6
Reconstrucción de Domiciliaria C18 K 5
Reconstrucción de Domiciliaria C3 K 5°
Cambio de Collarín de 4" C 3 K 5A
Cambio de Collarín de 4" C 3 K 5°
Cambio de Collarín de 4" C 2 K 5°
Cambio de Collarín de 3" C 4 K 5ª
Cambio de Collarín de 3" C 3 K 4
Cambio de Collarín de 3" C 1B K 4 Esq
Cambio de Collarín de 3" C 1 K5E
Reconstrucción de Domiciliaria C3 K 4
Reconstrucción de Domiciliaria C4 K 5
Reconstrucción de Domiciliaria K4 C 6
Arreglo de Tubo madre 3" K1 C 2
Reconstrucciones de domiciliaria k 5 c 18
Reconstrucciones de domiciliaria k6B c18
Reconstrucción de domiciliaria k4 entre c 5 y 4
Arreglo de tubo madre de 3" k7 c 8
Arreglo de tubo madre de 3" c7 k10"

La pasiva igualmente allegó certificaciones expedidas el 6 de abril de 2015, 7 de mayo de 2015, 7 de julio de 2015, 7 de agosto de 2015 y 7 de octubre de 2015, donde consta el objeto previsto en el contrato de prestación de servicios y los extremos. Por otro lado, lo anterior fue ratificado por los testigos Edgardo Martínez Machado y Manuel Gregorio Echeverría

Dichos documentos y la aceptación por el demandado de las actividades desarrolladas por el señor Carlos Guillermo Carrascal Campo,

demuestran que el actor desarrollaba funciones de preservación de la obra pública, relativas al mantenimiento, instalación, restauración o reconstrucción, actividades que, sin duda, hacen referencia a la conservación de la infraestructura del acueducto y alcantarillado como obra pública, por lo que se encontraba cobijado por la excepción prevista en el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986 y, por consiguiente, debe ser considerado como trabajador oficial.

Además, conforme a la presunción prevista en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, ante la demostración de los servicios por parte del promotor, la documental existente y la testimonial recaudada permiten colegir que la prestación de los servicios fue ejecutada bajo control y supervisión del Municipio, con la exclusividad y disponibilidad del actor. Se trata de una actividad permanente y continua que desarrolla el objeto de la entidad, lo que descarta una vinculación circunstancial, excepcional y transitoria. Veamos:

De los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes se vislumbran su ejecución en los siguientes períodos:

No. De Contrato	Fecha inicial	Fecha final	Objeto Contractual	Valor
No. 24	8/01/2015	8/11/2015	Operación de bombeo y fontanería	\$9.174.600
Adición No. 001.	9/11/2015	30/12/2015	Operación de bombeo y fontanería	\$1.529.100

De allí, que sea dable concluir que no hubo interrupción entre uno y otro, pues revisado el otro si suscrito el 5 de noviembre de 2015, se dispuso en la *“CLAUSULA PRIMERA: PRORROGA: Prorrogar por el término de UN (01) MES Y VEINTE (20) DIAS días el contrato No. 024 de 2015 de conformidad con la justificación elaborada por el Superviso”*, lo cual deja en evidencia que la adición al contrato inicial fue inmediatamente a continuación a la terminación del contrato n.º 024, el cual finalizó el 8 de noviembre de 2015.

Ahora, la parte demandante trajo al proceso los testimonios de Manuel Gregorio Echeverría y Edgardo Martínez Machado. El primero fungió como coordinador de la unidad de servicios públicos del municipio desde octubre de 2013 a diciembre de 2015, quien en su declaración expuso que el servicio de acueducto es constante, que el demandante no podía ausentarse sin previo aviso y sin autorización, también el horario era una exigencia por la necesidad del servicio y requería una disponibilidad permanente, pues las labores no permiten que la turbina se apague, porque los tanques de almacenamiento no son tan grandes. Así mismo, manifestó que en una ocasión le llamó la atención al demandante, por cuanto se había ido la energía y el tanque no se llenó, que era el quien hacia la supervisión y tomaba evidencias, las cuales hacia llegar al jefe de planeación Germán Aragón. Finalmente, aseguró que los elementos de trabajo como pico y pala, así como uniones, los suministraba el Municipio.

Por su parte, el señor Edgardo Martínez Machado, mencionó haber sido compañero de trabajo del accionante, donde tuvieron un horario de 6 a.m. a 12 .m, y de 2:00 pm a 6:00 p.m. Se turnaban voluntariamente en las noches cuando la luz se iba para ir a prender nuevamente la turbina y poder enviar agua al municipio de Astrea. Menciona que la persona que supervisaba las labores era el señor Manuel Echeverria, quien tomaba foto como evidencia de sus labores. Además, los informes los hacían en el Despacho de la oficina de planeación y los elementos de trabajo eran suministrados por el Municipio a través del Manuel y el secretario de planeación.

En este punto, es importante mencionar que contrario a la aseveración de la apoderada del Municipio, el testigo Edgardo Martínez Machado no mencionó que ellos escogieran su horario para realizar sus labores en el día, sino que después de las 6:00 p. m., de manera voluntaria se turnaban, una noche él y la otra el demandante para poder prestar el servicio, aclarando que en el día trabajan juntos.

De los anteriores medios de prueba, contrario a la autonomía pregonada por el demandado, tales testimonios permiten establecer que la

prestación personal se realizaba bajo control y supervisión del Municipio, que además dan cuenta de la exclusividad y disponibilidad por parte del actor, pues se itera que, requería tener la disponibilidad para encender nuevamente la turbina en las noches, así como en el día para poder prestar el servicio de acueducto de manera constante.

Así mismo, se tiene probado que, el demandante laboraba en la planta de acueducto y en los domicilios de los usuarios donde se requería su ayuda, según da cuenta los informes allegados por el mismo Municipio. En adición, se itera que los elementos de trabajo no eran de propiedad del demandante, sino que aquellos eran suministrados por la demandada.

Paralelamente, debe advertirse que, la demandada aceptó los extremos temporales del contrato de prestación de servicios n.º. 24 y su adicción, los cuales fueron sucesivos y develan que la vinculación de la actora no obedecía a una circunstancia excepcional y transitoria, sino permanente en el desarrollo del objeto de la entidad (CSJ SL 15964-2016).

No es de recibo el argumento de apelación, según el cual la vinculación del accionante estuvo gobernada por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, dado que la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales está condicionada a que las actividades contratadas no puedan prestarse con personal de planta y se requieran conocimientos especializados. En este caso, es patente que, para ejecutar labores como el mantenimiento del sistema de acueducto y alcantarillado, de bombas de aprovisionamiento, no se requieren conocimientos especializados, tal como lo precisó la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1426-2018.

En síntesis, las pruebas obrantes en el expediente revelan la existencia de una relación de trabajo dependiente con la demandada desde el 8 de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2015, en los términos del artículo 1º de la Ley 6 de 1945 y 1, 2 y 3 de su Decreto Reglamentario 2127 del mismo año. Por lo que la sentencia de primera instancia será confirmada en este aspecto.

3.2. Salario devengado.

Según el contrato de prestación de servicios n.º 24 y la adición, el salario mensual devengado por el actor corresponde a la suma de \$917.460 para el año 2015, mismo que no fue discutido.

Ahora, previo a determinar los montos respectivos se analizará la excepción de prescripción oportunamente propuesta por la apoderada de la parte demandada.

3.3. Salario devengado.

De conformidad con lo establecido en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L, los derechos laborales prescriben transcurridos tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, término que se considera interrumpido por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador acerca de los derechos claramente determinados en los términos del artículo 489 del C.S.T.

En lo referente a la exigibilidad de las cesantías, lo es a partir de la terminación del vínculo laboral (Sentencia Rad. 34393 de 24 de agosto de 2010; SL8936-2015 rad. 42452 y SL16528-2016). Ahora, tratándose de las vacaciones, el artículo 45 del Decreto 1848 de 1969, indica que, causado el derecho a las vacaciones, deben concederse dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho, por lo que una vez causadas, el empleador oficial tiene un plazo para concederlas y el empleado de 30 días para solicitarlas, momento a partir del cual «comenzará a correr el término de prescripción de las mismas» (art. 46 D. 1848 de 1969), el cual es de 3 años (art. 10 D.L. 3135/ 1968).

Así las cosas, en el *sub examine*, se tiene que el vínculo laboral finalizó el 30 de diciembre de 2015, se presentó reclamación administrativa el 24 de agosto de 2017 (f.º 44 a 51), la demanda se radicó el 8 de septiembre de 2017 (f.º 52) y el Municipio de Astrea se notificó el 27 de noviembre de 2017, por lo que, entre una y otra data, no trascurrieron

más del periodo trienal de que trata el artículo 151 del C.P.T y S.S y el 488 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, no se declara probada la excepción de prescripción.

3.4. Salario.

La activa pretende el pago de 5 días de salario, no pagados por empleador por supuesta interrupción entre la firma entre del contrato de prestación de servicio inicial y su adición.

Sin embargo, tal como se concluyó precedentemente, del contenido de la adición al contrato suscrita el 5 de noviembre de 2015, en la que se dispuso: *“Prorrogar por el término de UN (01) MES Y VEINTE (20) DIAS días el contrato No. 024 de 2015 de conformidad con la justificación elaborada por el Superviso”*, queda en evidencia que no hubo ninguna interrupción en la prestación de los servicios, pues, los tiempos de suscripción entre uno y otro, denotan la continuidad de manera inmediata a la terminación del contrato n.º 024.

Por lo que era deber de la parte demandada, en virtud de la carga probatoria demostrar haber solventado ese estipendio, lo cual no realizó. En consecuencia, se confirma la condena efectuada en primera instancia.

3.5. Las cesantías y los intereses.

En lo referente al auxilio de Cesantías procede su pago, pues sabido es que esta prestación debe liquidarse con base en los artículos 17 literal a) de la Ley 6ª de 1945; 6º del Decreto 1160 de 1947; 27 a 29 del Decreto 3118 de 1968; 13 de la Ley 344 de 1996, Ley 432 de 1998 y Decreto 1252 de 2000. En efecto, la primera de las mencionadas dispone:

ARTÍCULO 17.- Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes prestaciones:

a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942.

Como el demandante se vinculó al ente territorial después de la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000, ninguna controversia existe frente a la liquidación anualizada de esta prestación.

En cuanto a los intereses a las cesantías, los empleados oficiales vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 quedaron amparados por el régimen de liquidación anual de cesantías. A su turno, el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 reglamentario del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 indicó que:

“El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1.996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102 y 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1.990”

Una vez realizada las operaciones matemáticas pertinentes, corresponde por estos rubros las siguientes sumas:

Fecha Inicial	Fecha Final	Días lab	Salario	Cesantías	Int. Cesantía
8/01/15	30/12/15	353	\$ 917.460	\$ 972.182	\$ 114.393

Así las cosas, al ser los valores inferiores a los tasados en primera instancia, la decisión será modificada.

3.6. Vacaciones.

Conforme a los artículos 8 del Decreto 3135 de 1968, el numeral 3 del artículo 43 del Decreto 1848 de 1969 y el artículo 2.2.31.4 del Decreto 1083 de 2015 –vigente a la fecha de terminación del vínculo laboral-, el demandante tiene derecho a que se le reconozcan 15 días hábiles de vacaciones, por cada año de servicios.

Como no fueron disfrutados y la relación terminó, el artículo 2.2.31.4 del último Decreto mencionado, autoriza el pago de ellas en dinero de manera proporcional a quienes son o fueron trabajadores oficiales ocupados en la construcción y sostenimiento de las obras pública y no alcanzaron a completar un año de servicios.

Fecha Inicial	Fecha Final	Días lab	Salario	Vacaciones
8/01/15	30/12/15	353	\$ 917.460	\$ 449.810

En tal virtud, se revoca la sentencia en este aspecto, para en su lugar, conceder el pago de las vacaciones en la suma indicada.

3.7. Prima de servicios.

De conformidad con el Decreto 2351 de 2014, es procedente para los trabajadores que laboren en el sector territorial (SL15263-2016). Por lo que se condenará en el rubro que a continuación se detalla:

Fecha Inicial	Fecha Final	Días lab	Salario	Prima de Servicios
8/01/15	30/06/15	173	\$ 917.460	\$ 434.851

Al resultar el valor inferior a los tasados en primera instancia, la decisión será modificada.

3.8. Prima de vacaciones.

La prima de vacaciones es una prestación social que se paga al trabajador oficial o público, junto con las vacaciones, la cual se encuentra contemplada en el artículo 5 del Decreto 1045 de 1978. Aquella corresponde a 15 días de salario por cada año de servicios prestados, según dispone el artículo 25 del citado precepto, sin prever pagos proporcionales. (SL15263-2016).

No obstante, el artículo 1º del Decreto 404 de 2006 dispuso:

“ARTÍCULO 1º. Los empleados públicos y trabajadores oficiales vinculados a las entidades públicas del orden nacional y territorial, que se retiren del servicio sin haber cumplido el año de labor, tendrán derecho a que se les reconozca en dinero y en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado las vacaciones, la prima de vacaciones y la bonificación por recreación”

Por ende, se revoca la decisión en este sentido y se reconocerá de manera proporcional este rubro:

Fecha Inicial	Fecha Final	Días lab	Salario	Prima de vacaciones
8/01/15	30/12/15	353	\$ 917.460	\$ 887.297

3.9. Prima de navidad.

Según el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968, modificado por el artículo 1º del Decreto 3148 de 1968, tanto empleados públicos como los trabajadores oficiales tienen derecho a una prima de navidad equivalente a un mes del sueldo que devenguen a 30 de noviembre de cada año, prestación que debe ser proporcional al tiempo servido si el servidor no alcanzare a cumplir un año, evento en que se liquida con base en el último salario devengado (SL15263-2016).

Fecha Inicial	Fecha Final	Días lab	Salario	Prima de Navidad
8/01/15	30/12/15	353	\$ 917.460	\$ 887.297

Por tanto, al ser los valores inferiores a los tasados en primera instancia, la decisión será modificada.

3.10. De la sanción moratoria del artículo 1º del Decreto 797 de 1949.

En relación con el tema, anota la Sala que la indemnización moratoria de que trata el artículo 1º del decreto 797 de 1949, no opera de forma objetiva y automática. En efecto, habrá de valorarse la conducta **del empleador** que no cumplió con su obligación legal de pagar los salarios y prestaciones del trabajador (SL 1012 de 2015, SL1920 de 2019 y SL 593 de 2021).

También se tiene decantado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o contratos, pues es indispensable la verificación de «*otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción*» (CSJ SL9641-2014 CSJ SL15964-2016, CSJ SL3139-2017 y CSJ SL12547-2017).

Dentro del caso que ocupa la atención del Tribunal, es evidente la mala fe del empleador, al mantener oculta una verdadera relación laboral subordinada con el demandante bajo unos supuestos contratos de prestación de servicios, pues conforme a los medios probatorios obrantes en el proceso se pudo determinar que las funciones a cargo eran propias de un trabajador oficial se ejercían en las instalaciones de la misma, con uso de los medios y elementos que esta le proporcionaba, bajo un horario de trabajo, lineamientos y procedimientos señalados por demandado. En el mismo sentido, la vinculación del demandante no obedeció a una circunstancia excepcional y transitoria, sino permanente en el desarrollo del objeto de la entidad.

En consecuencia, no hay lugar a modificar la sentencia apelada tampoco en este punto.

De conformidad con las consideraciones precedentes, se revoca y modifica la decisión analizada, en la forma enunciada.

No se causan costas en el grado jurisdiccional de consulta y en la apelación.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL –

FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, el 31 de octubre de 2018, el cual quedará así: *“CONDENAR a la demandada Municipio de Astrea-Cesar a pagar a la demandante las siguientes sumas, debidamente indexadas:*

- *Por concepto de 5 días de salario \$152.910.*
- *Por concepto de cesantías: \$972.182*
- *Por concepto de intereses a las cesantías: \$ 114.393*
- *Por concepto de prima de servicios: \$434.851*
- *Por concepto de prima de navidad: \$887.297”*

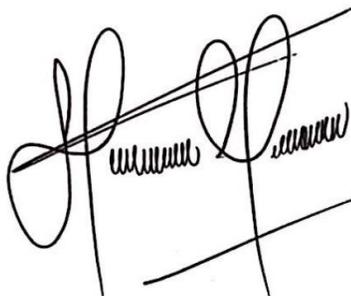
SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el numeral cuarto proferida por de la sentencia el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, el 31 de octubre de 2018, para en su lugar, **CONDENAR** a la demandada Municipio de Astrea a pagar al demandante por concepto de vacaciones la suma de \$449.810 y la prima de vacaciones por valor de \$887.297, sumas que deberán indexarse.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta y en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'H' and 'M' with a horizontal line crossing through them.

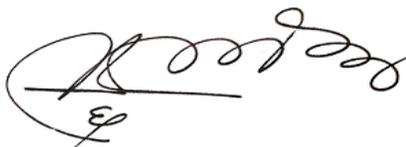
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of a thick, bold horizontal line with a vertical stroke on the left and a curved stroke on the right.

JHON RUSBEL NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' and 'Z' with a horizontal line crossing through them.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado